

Rogelio Gutiérrez.

Mesa 3, Díaz

Muy buenas tardes. En esta mi participación pretendo atender dos cuestiones relacionadas con la reforma a la Ley Federal del Trabajo: en primer lugar, trataré una cuenta que sigue pendiente en materia de trabajos de menores, y en segundo lugar abordaré un planteamiento de posible inconstitucionalidad de uno de los artículos transitorios más importantes de la reforma.

Como bien recordarán, en 2015 este Senado ratificó el Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima para que un individuo se contrate lícitamente en el ámbito laboral, especificándose como edad mínima los 15 años. En línea con la ratificación de dicho tratado, se reformó la Ley Federal del Trabajo con el ánimo de brindar la mayor protección jurídica a quienes, teniendo entre 15 y 18 años, pasen a formar parte de la fuerza laboral.

Así pues, no obstante que aquella reforma estaba bien intencionada, en la práctica ha impactado negativamente en los jóvenes de comunidades rurales que, teniendo edad, ánimos e inclusive necesidad de trabajar, ven cerrado el acceso al empleo formal, pues conforme a los artículos 175 y 176 de Ley queda prohibida su contratación en toda labor agrícola, forestal, silvícola y de pesca. La reforma del pasado mes de mayo pudo haber remediado esta situación, pero quedó sin ser atendida.

Ahora bien, pasando a un tema enteramente distinto, llamo su atención sobre el artículo décimo primero transitorio de la reforma, según el cual "los contratos colectivos vigentes a la entrada en vigor de la misma deberán revisarse durante los siguientes cuatro años siguiendo el nuevo proceso de revisión establecido en el recién adicionado artículo 390 Ter, so pena de que el contrato colectivo se dé por terminado por ministerio de Ley.

Como ustedes bien saben, el nuevo artículo 390 Ter dispone que una vez acordados por patrón y sindicato los términos de la revisión del contrato colectivo, éste deberá someterse a consulta a los trabajadores, mediante un complejo procedimiento de voto personal, libre y secreto, en el que podrá involucrarse el Centro Federal de Conciliación y Registro.

En este tenor, el artículo décimo primero transitorio implica que un contrato colectivo válidamente celebrado y registrado con anterioridad a la reforma de mayo pasado, debe someterse a un procedimiento de revisión más difícil que el que se encontraba vigente cuando el contrato fue originalmente celebrado, o de lo contrario se dará por terminado.

En opinión del de la voz, dicha disposición violaría la garantía de irretroactividad establecida en el artículo 14, primer párrafo de nuestra Constitución, en el que de manera

elegante y precisa se dispone que “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

Por razón de tiempo omitiré algunos puntos finos de Derecho relevantes para determinar si en un caso específico una ley se estaría aplicando retroactivamente, como sería la teoría de los componentes de la norma sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Me limitaré a señalar que, en este supuesto, los artículos 390 Ter y décimo primero transitorio establecen requisitos novedosos para que puedan seguir surtiendo efectos los contratos colectivos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 390 Ter. De ahí su aplicación retroactiva.

A este respecto, justo es señalar que la Corte, en la jurisprudencia de Primera Sala 56/2002 reconoció que del artículo 14 constitucional se desprende “la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse”. Es decir, constitucionalmente, a los contratos colectivos celebrados con anterioridad a la reforma de mayo no se les puede aplicar el artículo 390 Ter para aceptar el registro de sus revisiones contractuales, sean tabulares o generales. En términos llanos: no tienen por qué ser sometidos a consulta.

Y una nota adicional: podrá haber quien argumente que la naturaleza jurídica de la revisión de un contrato colectivo corresponde a una novación, en cuyo caso no se estaría aplicando retroactivamente la Ley porque con la revisión nacerían nuevas obligaciones a las que ya les serían aplicables disposiciones de la última reforma. Contra dicha objeción, solo puedo hacer notar que en otro precedente la Corte reconoció que la revisión de un contrato colectivo no conlleva su novación.

Por lo limitado del tiempo, no analizaré la viabilidad de que patronos o sindicatos promuevan juicios de amparo en contra del artículo décimo primero transitorio, pero sí diré que considero que un tal juicio tendría -en virtud de los razonamientos anteriores- buenas posibilidades de éxito.

Sin más por el momento, y agradeciendo de antemano sus atención y tiempo, quedo a sus órdenes. Muchas gracias.